



5. PREGUNTAS.

5.3. CON RESPUESTA ESCRITA.

[11L/5300-0552] [11L/5300-0553] [11L/5300-0554] [11L/5300-0601] [11L/5300-0639] [11L/5300-0640] [11L/5300-0641]
[11L/5300-0642] [11L/5300-0643] [11L/5300-0644] [11L/5300-0645] [11L/5300-0646] [11L/5300-0647] [11L/5300-0648]
[11L/5300-0649] [11L/5300-0650] [11L/5300-0651] [11L/5300-0652] [11L/5300-0653] [11L/5300-0654] [11L/5300-0655]
[11L/5300-0656] [11L/5300-0657] [11L/5300-0658] [11L/5300-0659] [11L/5300-0660] [11L/5300-0661] [11L/5300-0662]
[11L/5300-0663] [11L/5300-0664] [11L/5300-0665] [11L/5300-0666] [11L/5300-0667] [11L/5300-0668] [11L/5300-0669]
[11L/5300-0670] [11L/5300-0671] [11L/5300-0672] [11L/5300-0673] [11L/5300-0674] [11L/5300-0675] [11L/5300-0676]
[11L/5300-0677] [11L/5300-0678] [11L/5300-0679] [11L/5300-0680] [11L/5300-0681] [11L/5300-0682] [11L/5300-0683]
[11L/5300-0684] [11L/5300-0685] [11L/5300-0686] [11L/5300-0687] [11L/5300-0688] [11L/5300-0689] [11L/5300-0690]
[11L/5300-0691] [11L/5300-0692] [11L/5300-0693] [11L/5300-0694] [11L/5300-0695] [11L/5300-0704] [11L/5300-0705]
[11L/5300-0706] [11L/5300-0707] [11L/5300-0708] [11L/5300-0709] [11L/5300-0710] [11L/5300-0711] [11L/5300-0712]
[11L/5300-0713] [11L/5300-0714] [11L/5300-0715] [11L/5300-0716] [11L/5300-0717] [11L/5300-0718] [11L/5300-0719]
[11L/5300-0720] [11L/5300-0722] [11L/5300-0723] [11L/5300-0724] [11L/5300-0725] [11L/5300-0726] [11L/5300-0727]
[11L/5300-0728] [11L/5300-0729] [11L/5300-0730] [11L/5300-0731] [11L/5300-0741] [11L/5300-0742] [11L/5300-0747]
[11L/5300-0748] [11L/5300-0749] [11L/5300-0750] [11L/5300-0751] [11L/5300-0752] [11L/5300-0753] [11L/5300-0754]
[11L/5300-0755] [11L/5300-0756] [11L/5300-0757] [11L/5300-0758]

Contestaciones.

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 102.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las contestaciones dadas por el Gobierno a las preguntas con respuesta escrita, de las que ha tenido conocimiento la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de hoy.

Santander, 6 de septiembre de 2024

LA PRESIDENTA DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: María José González Revuelta.

[11L/5300-0758]

NÚMERO DE MOTIVO POR EL QUE NO SE CREE NECESARIO ACTIVAR LA MEDIDA EXTRAORDINARIA DE DISTANCIAS EN SANTANDER QUE RECOGE LA LEY DEL JUEGO, PRESENTADA POR D. PABLO ZULOAGA MARTÍNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA.

"La medida no se ha aplicado porque el Ayuntamiento no lo ha solicitado y porque el Gobierno entiende que no se produce el dato objetivo de concentración excesiva de locales de juego.

En este sentido, la Ley 4/2022, de 24 de junio, de Regulación del Juego de Cantabria establece en su artículo 25.2 una medida de planificación en virtud de la cual la distancia mínima entre establecimientos de juego será de 500 metros, tomando como referencia el recorrido peatonal más corto entre las puertas de acceso a los mismos.

A continuación, el apartado 3 del mismo precepto legal señala que también han de guardarse 500 metros de distancia entre un establecimiento de juego y un centro educativo de educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.

Por último, la distancia de 500 metros ha de mantenerse también entre los establecimientos de juego y las unidades de salud mental dependientes de la Consejería de Salud o un centro privado subvencionado por ésta para el tratamiento de ludopatías.

La medida extraordinaria a la que hace referencia la pregunta parlamentaria, es la prevista en el artículo 25.4 de la Ley. A tenor de lo dispuesto en este precepto, en el supuesto de que en un municipio exista una concentración excesiva de establecimientos de juego, el Consejo de Gobierno, oído el Ayuntamiento correspondiente, podrá realizar la revisión extraordinaria de las distancias.



Pero en ningún caso la norma establece un automatismo entre el número de locales de juego y la revisión de distancias. Dicha revisión es, en su propia definición, una medida extraordinaria, por lo que su aplicación ha de venir sólidamente motivada.

La revisión de distancias es una medida extraordinaria y, como tal, debe tratarse:

- La revisión de distancias es competencia del Gobierno que puede o no ejercer, no siendo de aplicación automática, a propuesta del Ayuntamiento afectado.

- La ratio de 1 local por cada 7.000 habitantes no es de aplicación automática ni un requisito como sí lo es la distancia, sino que es una referencia objetiva para poder justificar, en su caso, la adopción de la medida de aumento de distancia.

- Como tal medida extraordinaria ha sido objeto de revisión por la Jurisprudencia de manera restrictiva porque limita la libertad de empresa, a título de ejemplo se puede citar la Sentencia del Tribunal Supremo nº 1408/2019, de 22 de octubre (Rec. nº 4238/2018), que analiza las potestades de la Administración en torno a la regulación de la actividad empresarial del juego, así como sus limitaciones y condiciones.

El TS concluye que es legal establecer estas distancias mínimas entre locales de juego, pero que se deben concretar de forma pormenorizada y justificada y no con alusiones genéricas al interés general.

Por ello anula un Decreto de la Comunidad Valenciana que impone la distancia de 700 metros entre locales de juego, al adolecer de falta de motivación detallada la razón, la proporcionalidad y la adecuación de esa limitación.

Para el TS, a las actividades del juego les resultan de aplicación los principios de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y la fijación por la Administración de distancias mínimas entre los locales en los que vaya a desarrollarse una determinada actividad económica constituye, en principio, una limitación a la libertad de establecimiento que ha de quedar justificada desde la perspectiva de su necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

No basta alegar que se trata de "evitar la concentración de locales de juego", para la limitación de distancias, sobre todo cuando ya existe impuesta una distancia entre locales."